

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
“LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Estado tiene como responsabilidad preponderante garantizar a la sociedad el acceso a oportunidades que permitan, atendiendo a la equidad de género, desarrollar en mujeres y hombres, sus capacidades y destrezas, mediante el ejercicio pleno de sus libertades y derechos, aprovechando su potencial productivo y creativo, a fin de mejorar sus condiciones de vida.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, tiene como propósito el reorientar y fomentar la cultura deportiva en todos los grupos de la sociedad del Estado, creando y mejorando el desarrollo institucional y de infraestructura para impulsar la cultura del deporte.

Que derivado de lo anterior, dicho Plan Estatal contempla como objetivos en materia deportiva, entre otros, el fortalecimiento del Sistema Estatal del Deporte, a través del desarrollo, construcción, rehabilitación y mantenimiento de espacios deportivos; impulso a la organización de actividades y eventos deportivos, a fin de promover la competitividad; fortalecimiento de la formación interinstitucional deportiva; reforzar la formación de atletas de alto rendimiento; así como el establecimiento de programas permanentes de detección de talentos deportivos; e impulso de servicios en las áreas de medicina del deporte, control del dopaje, biomecánica, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al mismo, que permita brindar una atención integral con cobertura estatal.

Que con la finalidad de poder dar respuesta a la sociedad en sus demandas de participación y superación deportiva, apoyo a la juventud, instrumentación e integración de los sectores público, social y privado en dicha materia, así como ejecutar la política deportiva en el Estado, es necesario realizar algunos cambios a la Ley Estatal del Deporte.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II y VI y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla someto ante ese H. Congreso del Estado para su estudio, análisis, y en su caso aprobación la iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE**

ARTICULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 6 en su fracción VI, 8, 12, las fracciones I y II y el último párrafo del 13, 15, 16, la fracción XII del 18, el primer párrafo del 19, las fracciones IV y IX del 21, la fracción IX del 27, el cuarto y último párrafos del 29, 35, 36, 37, 38, 40, el primer y último párrafos del 41 y 42, para quedar como sigue:

Artículo 6.-...

...

I a V.-...

VI.- Deportes para adultos mayores y personas con discapacidad;

VII a X.-...

Artículo 8.- El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, exceptuando aquéllas que sean conferidas expresamente por las leyes de la materia a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 12.- El Consejo Estatal del Deporte, es un órgano de opinión en materia de cultura física y deporte; su función primordial consistirá en asesorar a las entidades y organismos de los sectores público, social y privado que fomenten u organicen actividades deportivas de cualquier índole, además de proponer a la Secretaría de Educación Pública del Estado, las políticas y acciones que deban ejecutarse, con el objeto de que la mayor parte de la población tenga acceso a los beneficios de dichas actividades.

Artículo 13.-...

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública del Estado;

II.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente;

III y IV.-...

Los integrantes del Consejo Estatal del Deporte, participarán en él de manera honorífica y por tanto no percibirán remuneración alguna.

Artículo 15.- El Consejo Estatal del Deporte funcionará en pleno y sesionará ordinariamente cuando menos dos veces al año y, extraordinariamente, las veces que sea necesario a convocatoria de su Presidente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del pleno a otros funcionarios o especialistas en la materia, cuya participación se considere indispensable o valiosa para el desarrollo del Sistema Estatal del Deporte.

Las funciones y demás atribuciones del Consejo Estatal del Deporte, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16.- El Programa Estatal del Deporte es el conjunto de acciones y procedimientos tendientes a planificar el desarrollo del deporte en el Estado. Será formulado por el Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y el Consejo Estatal del Deporte, siendo instrumento rector de todas las actividades no profesionales del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 18.-...

I a XI.-...

XII.- Los mecanismos necesarios para impulsar el desarrollo del deporte y la cultura física, para adultos mayores y personas con discapacidad, así como otorgar especial atención en estas materias, en el sector social;

XIII.-...

Artículo 19.- El Sistema Estatal del Deporte, por conducto de la Secretaría de Educación Pública del Estado, se encargará de la inscripción de los deportistas,

órganos deportivos no profesionales, instalaciones para la práctica del deporte, eventos deportivos, y todas aquellas actividades relacionadas con el deporte en el Estado.

...

Artículo 21.-...

I a III.-...

IV.- Facilitar la plena utilización de las instalaciones deportivas, pertenecientes al Municipio, en cuyo caso, la Secretaría de Educación Pública, previo convenio que celebre con el Ayuntamiento de que se trate, podrá verificar el desarrollo de las actividades deportivas que se practiquen en dichas instalaciones y coadyuvar en la programación del uso de las mismas; de tal manera, que en las instalaciones mencionadas, se presten servicios al mayor número de deportistas, aún fuera de los horarios normales de actividades;

V a VIII.-...

IX.- El Gobierno del Estado, designará de su presupuesto de egresos anual, una partida específica para apoyar a las actividades deportivas que se desarrollen en cada Municipio, la cual se sumará a los recursos que para el mismo fin programe cada Ayuntamiento; en lo concerniente a la Capital del Estado, el Gobierno Estatal, destinará un presupuesto adicional especial, el cual se empleará exclusivamente al apoyo y fomento del Programa de Deporte de Alto Rendimiento;

X y XI.-...

Artículo 27.-...

I a VIII.-...

IX.- En caso de distinguirse como atletas de alto rendimiento, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Deporte, tendrán derecho a recibir servicios médicos, previo convenio que para tal efecto celebre la Secretaría de Educación Pública del Estado, con instituciones oficiales que presten seguridad médico-social.

Artículo 29.- ...

a) y b) ...

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de otorgar becas a atletas de alto rendimiento, así como conceder las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus requerimientos:

c) a e) ...

...

Las personas físicas y jurídicas cuya actividad primordial sea la enseñanza, práctica o desarrollo de cualquier rama del deporte con fin lucrativo, deberán cumplir con los requerimientos técnicos oficiales, que al efecto establezcan las federaciones y los organismos internacionales, nacionales y la Secretaría de Educación Pública del Estado; así mismo, dichas personas deberán contar con el aval de la Asociación Deportiva respectiva, y con la acreditación oficial del Sistema de Capacitación y Certificación de Entrenadores Deportivos.

Artículo 35.- Se declara de interés social, la construcción, conservación y mantenimiento de instalaciones deportivas, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, promoverá la participación de los sectores social y privado para el logro de los fines mencionados, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, determinará los espacios destinados a la práctica deportiva y de recreación pública, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 21 de este Ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 37.- Los responsables de las instalaciones deportivas inscritas en el Registro Estatal del Deporte, deberán, así mismo, registrar su calendario anual de actividades ante la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública de la Entidad, hará más eficiente el uso de las instalaciones deportivas del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 21 de la presente Ley; programando su uso de tal manera, que presten servicio al mayor número de deportistas, aún fuera del horario normal de actividades.

Artículo 40.- En la reestructuración de las instalaciones deportivas ya existentes y en el acondicionamiento de las que se construyan, se deberá tomar en cuenta el deporte para adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 41.- Las instalaciones deportivas públicas ubicadas dentro del Estado, deberán inscribirse en el Registro Estatal del Deporte, el cual estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

...

De los ingresos derivados de las actividades señaladas en el párrafo anterior, se destinará un porcentaje al mejoramiento de las instalaciones deportivas; además el Ayuntamiento correspondiente, o la Secretaría de Educación Pública del

Estado, fijará a los organizadores una fianza que garantice la reparación de los desperfectos que en su caso se causen, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42.- Los responsables de las instalaciones deportivas públicas deberán tramitar su registro ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, misma que verificará que sean las adecuadas para la práctica del deporte, con la calidad, seguridad y requerimientos conforme a lo establecido por el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, previo convenio que celebre con el Ayuntamiento correspondiente, realizará visitas anuales y en su caso, procederá a la clausura de aquellas instalaciones deportivas que no cumplan con los requisitos establecidos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

LUIS MALDONADO VENEGAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.